

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001720190063601

Causante: Simón Jurado Jurado

APELACIÓN DE AUTO RECHAZO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **MARIANA JURADO RICO** contra el auto del 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de julio de 2019 se inadmitió la demanda y con el del 28 de enero de 2020 siguiente se rechazó. La anterior determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con proveído del 3 de julio de 2020. El proceso fue remitido al Tribunal con oficio del 10 de marzo de 2021.

### II. CONSIDERACIONES

La providencia confutada se revocará por las siguientes reflexiones:

1. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", lo que trasunta que al revisar el auto que dispuso el rechazo, se ha de examinar el proveído que inadmitió el libelo, con el fin de establecer la juridicidad de la repulsa.

2. En su escrito inaugural, la parte demandante enfiló ocho (8)

pretensiones: i) que se *“declare abierto el proceso de sucesión intestada del Sr. **SIMÓN JURADO JURADO**”*; ii) que la demandante tiene derecho a intervenir en el proceso, como hija única y legítima heredera; iii) que se declare que el testamento *“se encuentra viciado de nulidad”* por la *“inobservancia legal de las legítimas rigurosas”*; iv) que se declare que el testamento *“se encuentra viciado de nulidad”* toda vez que el *“es totalmente confuso”*; v) que se *“disuelva y liquide la sociedad conyugal”* formada entre el difunto y la señora **MARTHA CECILIA ORDOÑEZ PLATA**; vi) que se *“apruebe el inventario de bienes y avalúos”*; vii) que se publique *“un edicto emplazatorio”*, y viii) que se oficie a la DIAN.

Frente a semejante mixtura, total asidero tiene el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, pues en éste se solicitó que se aclarara las pretensiones, ya que *“no se pueden acumular las pretensiones de la **sucesión intestada** (trámite liquidatorio) con las de  **nulidad de testamento** (trámite declarativo verbal)”*.

En su escrito de subsanación, el apoderado de la demanda reajustó las pretensiones en principales y subsidiarias. En las primeras solicitó: i) que la demandante *“tiene derecho a intervenir en el proceso”*; ii) que se declare que el testamento *“se encuentra viciado de nulidad”* por la *“inobservancia legal de las legítimas rigurosas”*. Como pretensión primera consecencial de la segunda principal se pidió que se ordene la restitución de los bienes a la masa de la sucesión; iii) que se apruebe el inventario de bienes y avalúos. Como subsidiarias se señalaron: i) que el testamento *“se encuentra viciado de nulidad”* por la *“inobservancia de las asignaciones forzosas”*.

La demanda se rechazó con auto del 28 de enero de 2020 con el argumento de que en este caso *“se está sustituyendo las pretensiones al pasar de instaurar demanda de sucesión testada a nulidad de testamento”*.

3. El motivo de rechazo deviene subjetivo, habida cuenta que, conforme a la recensión hecha, inicialmente el apoderado judicial de la parte demandante realizó una postulación de pretensiones liquidatorios y declarativas, y al subsanarlas, acogió las declarativas. Por tanto, no resulta acertado señalar que resultó *“sustituyendo”* las pretensiones, pues precisamente estas declarativas también las enarbó en su escrito genitor.

4. No obstante el desacierto del proveído impugnado, será preciso inadmitir la demanda ya que del brumoso escrito de subsanación y demanda integrada, no se logra obtener la “precisión y claridad” de lo que se pretende, según el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P., lo que se torna más denso cuando en los fundamentos de derecho se alude a la petición de herencia, pretensión no enarbolada, y en el hecho 18º señala que el testamento “*hizo inobservancia legal de las asignaciones forzosas*”, lo que no resulta coherente con la memoria testamentaria en la que se señala que “**MARIANA JURADO RICO**, *mi única hija (...) es legalmente mi única legitimaria, a quien se le asigna el derecho que por Ley le corresponde y la cuarta de mejoras*”, señalando bajo el acápite de “disposiciones testamentarias” que la referida hija, acá demandante, a “*quien por disposición testamentaria y legal le corresponden tanto la legitima rigurosa, como la cuarta de mejoras*”.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia para que dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto de obediencia que profiera la *a quo* de lo dispuesto por el Tribunal, indique el demandante la causal de nulidad que invoca atendiendo a lo que señala el artículo 1740 del C.C., en armonía con lo que disciplinan los artículos 1274 y 1321 ibídem y según lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR**, para mayor garantía del principio de publicidad y derecho de defensa de la parte demandante y atendiendo a que corre un término para subsanar la demanda, que la presente providencia se le



remita al apoderado judicial de la parte actora al correo  
jpachon@vaa.com.co y jvelasquez@vaa.com.co.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba49f4872dda5cd0be51db7cfc418a08d6fbf72d35d0481f0e11bfb**  
**6de1e3ff6**

Documento generado en 25/03/2021 10:26:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**